



Rdo: 68-001-31-03-010-2020-00152-01  
Pso: **DESPACHO COMISORIO**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo No.03 del expediente electrónico) por parte del demandado, quien actúa en nombre propio.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente que se reponga la decisión de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, comisionada inicialmente por el Juzgado Décimo Civil del Circuito a la Alcaldía de Bucaramanga.

Como fundamento de su solicitud manifestó que quien debe realizar la diligencia de entrega es el juzgado de conocimiento, pues el artículo 37 del CGP señala que la comisión es aplicable para realizar diligencias fuera de la sede del juzgado, lo que no ocurre en este caso.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado el 29 de septiembre en los términos del artículo de la Ley 2213 de 2022, que fue descrito por la apoderada de la demandante el 30 del mismo mes y año, en el sentido de recordar que la comisión recibida por este despacho lo fue en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, lo que corrobora la facultad de este despacho de llevar a cabo la diligencia.

Una vez surtido el trámite de rigor, el despacho resolverá previas las siguientes

### **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones y, por ende, no era dable a este despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo la comisión encomendada.

De antemano el Despacho encuentra que la respuesta al interrogante planteado es negativa, lo que conlleva mantener la determinación tomada en el auto recurrido.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.*



Rdo: 68-001-31-03-010-2020-00152-01  
Pso: **DESPACHO COMISORIO**

Ello por cuanto las argumentaciones esgrimidas por el recurrente no se dirigen contra la determinación de este despacho de tramitar la comisión encomendada -la que, en todo caso, se efectuó en virtud de lo señalado en el inciso primero del artículo 37 del CGP, que señala que la comisión "sólo podrá conferirse (...) y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester"-, sino contra la propia determinación de comisionar, que no tomó otro que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 25 de octubre de 2021, cuyo cumplimiento se materializó con la emisión del Despacho ON. 003 del 20 de enero de 2022, por lo que el recurso, así planteado, debió enfilarse contra dicha determinación.

Lo anterior llevaría a mantener la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega si no fuera porque, pese a que no se hizo manifestación alguna en el recurso de reposición interpuesto, el despacho observa, de la revisión de las piezas procesales obrantes en la carpeta del despacho comisorio, que existen circunstancias que no están claras en este caso que pueden dificultar el cumplimiento de la comisión encomendada y que tornan necesario tomar medidas en aras de garantizar su debida realización.

En efecto, en archivos Nos. 13 y 22 de este cuaderno se observan memoriales remitidos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso de insolvencia del deudor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ, con radicado No. 68001310300120190003200, en los que su apoderado judicial solicita requerir al juzgado comitente, Décimo Civil del Circuito, a efectos de verificar la aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 68001310300501020200015200.

Por la trascendencia de las determinaciones que eventualmente se tomen en uno u otro escenario procesal -el de la insolvencia y el de la restitución de inmueble arrendado-, para este Despacho es necesario requerir al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que certifique el estado actual del proceso 68001310301020200015200 y, adicionalmente, informe: i) si se ha elevado solicitud de nulidad procesal por parte del demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ y su estado; ii) si se ha efectuado algún requerimiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien tramita la reorganización empresarial del demandado en mención. De ser así, informe la naturaleza del requerimiento -si tiene que ver con la restitución de inmueble arrendado en el que es demandado el deudor en insolvencia, esto es, si se ha solicitado-, si ya fue resuelta de fondo y en qué sentido.

Por Secretaría se librarán y comunicarán los anteriores requerimientos, y se señalará que se concede el término de diez (10) días para responder.

Una vez recibidas las respuestas el expediente deberá ingresar al despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.*



Rdo: 68-001-31-03-010-2020-00152-01  
Pso: **DESPACHO COMISORIO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de septiembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 23 de noviembre del año que avanza, por lo ya expuesto.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que certifique el estado actual del proceso 68001310301020200015200 y, adicionalmente, informe: i) si se ha elevado solicitud de nulidad procesal por parte del demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ y su estado; ii) si se ha efectuado algún requerimiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien tramita la reorganización empresarial del demandado en mención. De ser así, informe la naturaleza del requerimiento -si tiene que ver con la restitución de inmueble arrendado en el que es demandado el deudor en insolvencia, esto es, si se ha solicitado-, si ya fue resuelta de fondo y en qué sentido. Por Secretaría líbrense los oficios y remítanse a los despachos en mención.

**CUARTO:** Una vez recibidas las respuestas de los despachos mencionados en el numeral TERCERO de esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62dec11c4ac54c48be1cf7ec07a64bd7c192484fde44407f28db2ee932db0c7**

Documento generado en 16/11/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**